

EL CONTROL DE LA IMPARCIALIDAD DEL PERITO MEDIANTE LAS TACHAS (ESTUDIO DEL ART. 343 LEC)

SUMARIO: 1. La prueba pericial y la imparcialidad del perito. 2. La tacha como mecanismo de imparcialidad del perito de parte. 2.1. Concepto. 2.2. Estudio de las causas de tacha. 2.2.1. Parentesco. 2.2.2. Interés en el asunto. 2.2.3. Dependencia. 2.2.4. Amistad o enemistad. 2.2.5. Cualquier otra circunstancia acreditada. 3. Consideraciones finales. 4. Bibliografía.

1. La prueba pericial y la imparcialidad del perito

Cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el proceso judicial o adquirir certeza sobre ellos podrá solicitarse, en virtud del art. 335.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), un dictamen pericial de parte o de designación judicial. Siendo esto así, la pericia, ya sea de parte o designación judicial, se convierte en la prueba por excelencia del proceso judicial¹. Si bien es cierto que en algunas ocasiones los tribunales de justicia tienen tendencia a dar una mayor credibilidad al perito de designación judicial², la LEC da preferencia a los

¹ Véase el reciente trabajo de PICÓ I JUNOY, J.: "La prueba pericial civil en la literatura procesal española", *La prueba pericial a examen: propuestas de lege ferenda*, Edit. J.M^a Bosch, Barcelona, 2020, pp. 35 a 52.

² En esta línea destacamos a ORELLANA DE CASTRO, R.: "La prueba pericial por designación judicial a debate: ¿qué problemas plantea en la práctica y cuáles son sus conclusiones?", *La prueba pericial a examen: propuestas de lege ferenda*, Edit. J.M^a Bosch, Barcelona, 2020, p.

dictámenes de peritos designados de parte y reserva la designación judicial de perito “para los casos en que así le sea solicitado por las partes o resulte estrictamente necesario”³. En todo caso, el perito debe ser un tercero ajeno e independiente al proceso, la función del cual es la de aportar unos conocimientos que no posee el tribunal, con la finalidad de conseguir una más adecuada valoración del litigio⁴.

Asimismo, es esencial que el perito que intervenga en el proceso sea imparcial pues, como indica el Tribunal Supremo, la imparcialidad de los peritos constituye “una de las garantías esenciales del proceso, integrada en el derecho fundamental a un juicio justo”⁵ reconocido en el art. 24.1 de la Constitución Española (CE). Pero, ¿qué se entiende por perito imparcial? En palabras de VÁZQUEZ ROJAS: “el experto imparcial [es aquél que] busca todas las pruebas relevantes y encuentra una respuesta a partir de éstas”⁶.

Para controlar la tan necesaria imparcialidad de los peritos, la LEC prevé cuatro mecanismos⁷. En primer lugar, el juramento o promesa de actuar con objetividad, común para la doble modalidad de dictámenes –de parte y de

105; y VÁZQUEZ ROJAS, C.: “La imparcialidad, la independencia y la objetividad pericial. Factores humanos de los expertos”, *La prueba pericial a examen: propuestas de lege ferenda*, Edit. J.Mª Bosch, Barcelona, 2020, p. 120.

³ En este sentido se pronuncia la reciente SAP Barcelona (Sección 13ª), de 30 noviembre de 2020 (ECLI:ES:APB:2020:11458), f.j. 1º.

⁴ Véase, en este sentido, la definición de SEGURA CROS, B.: “Cuestiones de procedimiento”, *La prueba pericial* (Dir. Abel Lluch i Picó i Junoy), Edit. J. Mª Bosch, Barcelona, 2009, p. 404. En relación con el grado de conocimiento que debe tener el perito destacamos la SAP de Madrid, Sección 19ª, de 19 de abril de 2017 (ROJ: SAP M 5370/2017), f.j. 6º.

⁵ STS, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sec. 4ª, de 30 de noviembre de 2010 (ROJ: STS 6500/2010), f.j. 4º.

⁶ VÁZQUEZ ROJAS, C.: “La imparcialidad, la..., ob. cit., pp. 120-121. Sobre la imparcialidad del perito véase también a MUNNÉ CATARINA, F., *Imparcialidad y responsabilidad del perito*, en “Peritaje y prueba pericial”, director Joan Picó i Junoy, Edit. J.Mª. Bosch, Barcelona, 2017, pp. 201 a 210.

⁷ En la misma línea véase a SOLER PASCUAL, L.A.; *et alri: La prueba pericial en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley de Ordenación de la Edificación* (Coord. Margo Servet, V.), Edit. La Ley, Madrid, 2007, p. 37.

designación judicial-. De acuerdo con el art. 335.2 LEC, en el momento de aceptar el cargo, el perito jura o promete decir la verdad y que actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes. Con ello se compromete a ser imparcial y objetivo⁸. En segundo y tercer lugar, la abstención, que se encuentra regulada en el art. 105 LEC y la recusación –arts. 124 a 128 y 343.1 LEC– dos mecanismos específicos para el perito de designación judicial⁹. En ambos casos, su apreciación comporta la imposibilidad de efectuar el peritaje –art. 127.3 LEC–. Y, por último, la tacha que es de aplicación a los peritos designados por una de las partes y que su apreciación no comporta la invalidación del informe pericial –arts. 343 y 344 LEC–¹⁰.

Es objeto del presente trabajo centramos en la tacha como mecanismo de imparcialidad del perito de parte y el análisis de sus supuestos.

⁸ En este sentido se pronuncia VICENTE ROJO, J.: *Los peritos y la prueba pericial en el procedimiento civil*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p. 111; igualmente véase a ABEL LLUCH, X.: *Derecho probatorio*, Edit. J.M^a. Bosch, Barcelona, 2012, p. 685.

⁹ Sobre la imparcialidad del perito de designación judicial me remito al estudio de PICÓ I JUNOY, J.: La debida independencia del perito judicial, en *Justicia*, núm., 1, 2018, pp. 57 a 84.

¹⁰ Véase, por todas, la SAP de Barcelona, Sección 15^a, de 22 de octubre de 2013 (ROJ: SAP B 11696/2013), f.j. 2º: “En relación con las garantías de imparcialidad, la Ley de enjuiciamiento civil (LEC) distingue entre los peritos designados judicialmente y los designados por las partes. Si bien sus funciones, deberes y responsabilidades son los mismos, solo a los peritos nombrados judicialmente les son aplicables causas de abstención y recusación que pueden apartarles del litigio. Los peritos designados por las partes pueden ser tachados (por las causas previstas en el artículo 343 LEC) y, como establece el artículo 344.2 LEC , el tribunal tendrá en cuenta la tacha en el momento de valorar la prueba”.

2. La tacha como mecanismo de imparcialidad del perito de parte

2.1. Concepto

La tacha es uno de los mecanismos que nos ofrece la LEC para denunciar la falta de imparcialidad de los peritos designados de parte y que sirve para advertir al juzgador de que concurre en el perito alguna de las causas previstas en el apartado primero del art. 343 LEC.

Entre la doctrina procesal destacamos la definición de PICÓ I JUNOY quien entiende que “las tachas sirven para denunciar la eventual parcialidad del perito escogido unilateralmente por una de las partes, y su apreciación no comporta la imposibilidad de valorar judicialmente el dictamen pericial”¹¹. Todo ello se desprende de la interpretación conjunta de los arts. 124.2, 343.1 y 348 LEC.

Nuestros tribunales de justicia también se han encargado de definir la tacha de peritos, basándose en la diferencia fundamental que existe entre este mecanismo de control de la imparcialidad y la recusación. Con carácter previo, debemos recordar que solo podrán ser objeto de tacha los peritos que hayan sido designados por las partes, reservando a los peritos judiciales la recusación. Así pues, la reciente SAP de Zaragoza, de 24 de junio de 2020¹², recuerda que “el concepto de tacha no es el mismo que el de recusación, pues esta última permite apartar a un perito del juicio por reunir condiciones que

¹¹ PICÓ I JUNOY, J.: “Los procesos declarativos: Disposiciones comunes (Arts. 248 a 334 LEC)”, Práctica procesal civil (Dir. Corbal Fernández, Izquierdo Blanco y Picó Junoy), 23ª Ed., Tomo V, Edit. Bosch, Barcelona, 2014, p. 4018.

¹² Sección 5ª (ECLI:ES:APZ:2020:987), f.j. 5º. Asimismo se pronunció la misma sección de la Audiencia Provincial de Zaragoza, el 12 de enero de 2016 (ROJ: SAP Z 37/2016), f.j. 4º.

objetivamente le hacen sospechoso de parcialidad; y la tacha, por el contrario, no impide la realización de la pericia, pero avisa al juez de una situación que ha de tener en cuenta a la hora de valorar esa prueba, en virtud del art. 343 LEC”. En la misma línea, la SAP de Salamanca, de 14 de febrero de 2020¹³, indica que “la tacha tiene por finalidad, a diferencia de la recusación, no el impedir la presentación del correspondiente dictamen pericial, sino evitar que un dictamen pericial carente de objetividad pueda influir en la decisión judicial, advirtiendo al juez en el momento de su valoración acerca de la concurrencia de alguna de las circunstancias antes referidas y que ponen de relieve la existencia de algún interés de tipo partidista en relación a ese dictamen pericial. Se recomienda, pues, precisamente, en atención a esta posibilidad y al régimen de responsabilidad antes comentado, que si el perito es consciente de la existencia de la posible causa de tacha, no acepte, lógicamente, el encargo de la parte”.

No obstante, más allá de la advertencia, debemos remarcar que la concurrencia de alguna circunstancia de tacha no impide al órgano judicial poder tener en cuenta, por su razón de ciencia, y en conjunción con las restantes pruebas, el dictamen pericial elaborado por el perito tachado, como recuerda la STSJ de Las Palmas de Gran Canaria, de 18 de enero de 2019¹⁴.

¹³ Sección 1ª (ECLI:ES:APSA:2020:107), f.j. 5º. En el mismo sentido véanse las SSAP de Madrid, de 20 de julio de 2016, Sección 24ª (ROJ: SAP M 11279/2016), f.j.1º; la de Alicante, Sección 9ª, de 3 de diciembre de 2013 (ROJ: SAP A 4660/2013), f.j. 3º; y la de Valencia, Sección 6ª, de 28 de mayo de 2013 (ROJ: SAP V 3485/2013), f.j. 3º. En concreto esta última establece que: “La finalidad de la tacha de peritos es poner de manifiesto al Tribunal la concurrencia en el perito de alguna circunstancia que pueda comprometer su imparcialidad. Su formulación queda al arbitrio de la parte. Planteada puede ser objeto de prueba. El Tribunal a la hora de resolver la tendrá en cuenta, sin que en ningún caso su valoración quede determinada por la tacha, arts. 343 y 344 LEC” .

¹⁴ Sala de lo Contencioso (ECLI: ES:TSJICAN:2019:781), f.j. 3º. En esta línea, véanse también Sección 24ª (ROJ: SAP M 11279/2016), f.j.1º. En el mismo sentido véanse las SSAP de

Siendo esto así, la tacha producirá su eficacia en el momento de valoración de la prueba –art. 348 LEC–, sin que su estimación o desestimación incida en la eficacia probatoria del dictamen pericial porque “rige el principio de libre valoración de la prueba, que impide que la tacha condicione la eficacia que otorgue la sentencia al informe del perito tachado”¹⁵.

2.2. Estudio de las causas de tacha

El art. 343 LEC prevé un listado de cinco causas que de darse alguna o varias de ellas en el perito designado de parte, éste será susceptible de ser tachado. Pese a que el legislador ha especificado los supuestos de tacha, lo difícil, en la práctica, es interpretar su contenido. Es por este motivo que en este trabajo analizaremos el alcance de cada una de ellas a la luz de la doctrina judicial.

2.2.1. Parentesco

La primera de las causas de tacha es por razón de parentesco, considerándose parcial aquél perito que sea cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad hasta cuarto grado con una de las partes, sus abogados o sus procuradores.

Zaragoza, de 12 de enero de 2016, Sección 5ª (ROJ: SAP Z 37/2016), f.j. 4º; de Alicante, Sección 9ª, de 3 de diciembre de 2013 (ROJ: SAP A 4660/2013), f.j. 3º; y la de Valencia, Sección 6ª, de 28 de mayo de 2013 (ROJ: SAP V 3485/2013), f.j. 3º.

¹⁵ Así lo indica la SAP de Granada, de 10 de febrero de 2017, Sección 4ª (ECLI: ES:APGR:2017:141), f.j. 3º. En la misma línea véase la SJM de Badajoz, de 31 de julio de 2018 (ECLI: ES:JMBA:2018:2883), f.j. 3º.

Dicha causa ha sido alegada en diversas ocasiones. Muestra de ello son las resoluciones de nuestros tribunales de justicia que encontramos al respecto. Así, por ejemplo, en la SAP de Santa Cruz de Tenerife, de 14 de febrero de 2007¹⁶, se alega que uno de los peritos firmantes del dictamen tiene relación de parentesco con el letrado de la apelante (padre e hijo), y ello, en efecto, integra causa de tacha legal del art. 343.1.1º LEC. En apelación, la mencionada Audiencia, establece que el tribunal de instancia debería haber tenido en cuenta la tacha, pues tiene suficiente peso para modelar el contenido del dictamen pericial aportado por parte del perito tachado, el cual discrepaba mucho del otro informe pericial aportado en el caso. Así, si bien es cierto que la tacha no invalida por sí misma el dictamen, supone un dato a tener en cuenta en la valoración de esa prueba por el tribunal –como indica el art. 344 misma Ley–, valoración que ha de efectuarse conforme a las reglas de la sana crítica, en virtud del art. 348 LEC. En la misma línea se pronuncia la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Albacete, de 17 febrero de 2014¹⁷, en la que el perito de una de las partes, es padre del legal representante de la mercantil demandada y además consejero y secretario de esta mercantil por lo que, en consecuencia, cabe considerar que se encuentra incurso en la primera y segunda de las causas señaladas en el art. 343 LEC, por ser pariente por consanguinidad de una de las partes en conflicto y se le presupone interés en el asunto, porque además es consejero y secretario de la mercantil demandada. El propio perito reconoció en el acto del juicio que eran sus hijos. Por ello, el tribunal estima la tacha formulada por la parte actora respecto a dicho perito, no teniéndose en cuenta el informe pericial elaborado por éste.

¹⁶ Sección 4ª (ROJ: SAP TF 77/2007), f.j. 7º.

¹⁷ Núm. 21/2014 (JUR\2016\168447), f.j. 4º.

En sentido contrario, encontramos la SAP de Cádiz, de 12 de abril de 2012¹⁸, en la que se alega esta causa de tacha, pero en esta ocasión el tribunal sí tiene en cuenta el dictamen pericial aportado por el perito tachado. En concreto, la parte apelante ataca el informe pericial señalando que su autor es hermano del letrado que ha defendido en este procedimiento a la promotora-constructora. La sentencia recurrida entiende que el perito incurrió en la causa de tacha del art. 343.1.1º LEC y realiza una serie de consideraciones de carácter ético, sin embargo acaba dando credibilidad a ese informe pericial, pese a la tacha por causa justificada, dado que no consta prueba contradictoria eficaz que desvirtúe el informe pericial. La letrada apelante defiende que en una sentencia de esta misma sección en un asunto en que el perito era el esposo de la señora letrada no se tubo en cuenta el dictamen pericial por estar tachado, y en consecuencia solicita que se resuelva como se hizo en aquél caso. Sobre ello, el tribunal responde que “las circunstancias son diferentes en cada uno de los casos y debe tenerse en cuenta el conjunto de pruebas que concurren con los informes periciales emitidos por familiares directos de los letrados para valorarlos”. Así las cosas, la existencia de una causa de tacha no implica la automática descalificación de lo manifestado por el perito tachado¹⁹, sino que dependerá también de la calidad técnica y científica del informe pericial.

Una de las cuestiones que se nos puede plantear en el análisis de este primer supuesto de tacha es que, de su tenor literal, quedan excluidas las parejas de hecho. En nuestra opinión creemos que fue un descuido del

¹⁸ Sección 8º, (ROJ: SAP CA 876/2012), f.j. 4º.

¹⁹ En este sentido se pronuncia la STS (Sala de lo Civil, Sección 3ª) de 19 de diciembre de 2003 (ROJ: STS 8283/2003), f.j. 6º.

legislador y entendemos que debe hacerse una interpretación amplia e incluir otros vínculos de convivencia análoga como causa de tacha, como vienen defendiendo nuestros tribunales de justicia²⁰. De hecho, en este sentido se pronuncia la doctrina judicial respecto de la tacha de testigos, entre la que destacamos la SAP de Madrid, de 27 de febrero de 2006²¹ que indica que “aunque no figure expresamente la de ser o haber sido pareja de hecho de alguna de las partes, es evidente que su tratamiento debe ser análogo al del cónyuge, de forma que, al margen de que no esté considerada de forma expresa como causa para tachar, la concurrencia de tal condición, sin eliminar, sin más, su capacidad probatoria, obliga a extremar las cautelas al valorar este tipo de testigos”. Entendemos que ello es equiparable a la tacha de peritos, de manera que lo interpretamos en el mismo sentido.

Para finalizar, hacemos hincapié con el verbo “ser” utilizado por el legislador en esta causa de tacha. Del redactado del apartado primero del art. 343.1 LEC se desprende que el perito sólo incurrirá en tacha si, en el momento de efectuar el dictamen pericial, es cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado civil de una de las partes, de sus abogados o procuradores. Pero ¿qué sucede en caso de ruptura por sentencia de divorcio u otras situaciones análogas? Entendemos que, en este caso, haciendo una interpretación extensiva con la primera causa de tacha de testigos –art. 377.1.1º LEC– que regula “ser o haber sido...” debe entenderse también para

²⁰ Véase la STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 14 de diciembre de 2012 (ROJ: STS 9035/2012), f.j. 10º. En la misma postura encontramos a GARCÍANDÍA GONZÁLEZ, P.M., Competencia profesional y objetividad en la actuación del perito: un examen de sus garantías procesales en el marco de una posible reforma, *La prueba pericial a examen: propuestas de lege ferenda*, Edit. J. Mº Bosch, Barcelona, 2020, p. 344.

²¹ Sección 9ª (ROJ: SAP M 2452/2006), f.j. 2º.

el perito tanto la situación presente como pasada de dicha relación de parentesco. De nuevo, consideramos que fue un descuido del legislador no incluir en este precepto ambas situaciones como se prevé para la tacha de testigos.

2.2.2. Interés en el asunto

La segunda causa de tacha que prevé la LEC para los peritos designados de parte es la de “tener interés directo o indirecto en el asunto o en otro semejante”. Como nos recuerda la SAP de Vizcaya, de 11 de junio de 2014²², el Tribunal Supremo entiende “por interés directo cuando el efecto de cosa juzgada de la sentencia pueda afectar al testigo en su persona, bienes o intereses”²³; y, por el contrario, “el interés indirecto es un interés subordinado y dependiente del triunfo de las pretensiones que se ejercitan por el actor, a través de los cuales puede obtener el testigo alguna ventaja”²⁴. Entendemos que ello puede extrapolarse a la tacha de peritos.

De las resoluciones analizadas sobre esta causa de tacha observamos que existe cierta dificultad para definir los supuestos en que puede darse la circunstancia de interés directo o indirecto, siendo la línea entre estimarla o desestimarla muy estrecha. Sobre este extremo se pronuncia la reciente SAP de Lleida, de 4 de febrero de 2020²⁵ que respecto de esta causa de tacha insiste en que, además de alegarla, es necesario acreditar “el vínculo que el

²² Sección 3ª (ROJ: SAP BI 1143/2014), f.j. 3º.

²³ STS (Sección 1ª) de 30 de noviembre de 1991 (ROJ: STS 10285/1991), f.j. 2º.

²⁴ STS (Sección 1ª) de 23 de noviembre de 1990 (ROJ: STS 10941/1990), f.j. 1º.

²⁵ Sección 2ª (ECLI:ES:APL:2020:97), f.j. 5º.

perito mantiene con el objeto o sujetos del proceso y que además resulta idóneo para conseguir algún tipo de utilidad o ventaja de índole personal o patrimonial, ya sea para él con carácter individual o como integrante de una persona jurídica”²⁶.

Sobre esta circunstancia encontramos, asimismo, resoluciones judiciales de nuestros tribunales en diverso sentido. En primer lugar, de las que no tienen en cuenta el dictamen pericial por estar el perito tachado por interés directo o indirecto en el asunto. Este es el caso de la SAP de Barcelona, de 30 de junio de 2015²⁷ en la que el perito autor del informe de la demandante está incurso en la tacha prevista en el art. 343.1.2º LEC, ya que había dirigido las obras de reparación efectuadas, elaborando su informe mientras se llevaban a cabo estas reparaciones. Sobre ello la Audiencia de Barcelona señala que “constituye una expresión de falta de buena fe procesal no haber advertido en la demanda que el autor del informe aportado había sido el mismo que dirigió las reparaciones ya efectuadas, dato que no se desveló hasta en el acto del juicio de modo sorpresivo. Es incoherente tachar de parcialidad a los peritos de los demandados, cuando ninguna tacha se ha alegado respecto a ellos, y en cambio conferir plena credibilidad al dictamen cuyo autor está incurso en una de ellas de modo clarísimo”. De modo que no puede tenerse en cuenta el informe emitido por el tachado perito²⁸.

²⁶ En la misma línea véanse la STSJ de Castilla La Mancha, de 20 de noviembre de 2018, Sala de lo Social (ECLI: ES:TSJCLM:2018:2718), f.j. 3º; y la SAP de Granada, de 10 de febrero de 2017, Sección 4ª (ECLI: ES:APGR:2017:141), f.j. 3º.

²⁷ Sección 19ª (ROJ: SAP B 10222/2015), f.j. 4º.

²⁸ Otro ejemplo de no tener en cuenta el dictamen del perito tachado en relación con la segunda causa de tacha es la ya comentada SJPI 21/2014, de 17 de febrero (JUR\2016\168447), f.j. 4º.

En segundo lugar, encontramos resoluciones en las que se valora igualmente el dictamen pericial pese la admisión de la causa de tacha de interés en el asunto. Así, el Tribunal Supremo en su sentencia de 22 de noviembre de 2016²⁹ establece que: “El hecho de que el perito de parte tenga interés en el asunto es un elemento más que el órgano judicial debe tomar en consideración para formar su convicción sobre los hechos. Pues bien, la sentencia impugnada no ha dejado de tomar en consideración la tacha hecha por la recurrente del principal perito de la Administración; pero cree que, dada su mayor especialización técnica, su informe no queda desacreditado por ser Jefe del Servicio donde se hizo el diagnóstico equivocado y, en todo caso, tiene mayor solidez que el informe del perito de la recurrente, elaborado por un facultativo no especializado en la materia”. Asimismo se pronuncia la SAP de Barcelona, de 31 de enero de 2014³⁰ que entiende que el dictamen del perito tachado debe ser tenido en cuenta pues “expone con claridad la realidad de las circunstancias en que se encuentran las actividades objeto del arrendamiento, muchas de ellas documentadas en la causa, y el hecho de que haya intervenido como director facultativo de la explotación se traduce en un conocimiento directo de la evolución de la actividad desarrollada desde el inicio, pudiendo dar sobre la misma las explicaciones necesarias”.

Y, en tercer lugar, las resoluciones que entienden que no se da la circunstancia de interés directo o indirecto en el asunto desestimando, ya de

²⁹ Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª (ROJ: STS 5201/2016), f.j. 8º. En la misma línea se pronuncian la STSJ de Castilla la Mancha, de 19 de enero de 2018, Sala de lo Contencioso (ECLI: ES:TSJCL:2018:116), f.j. 4º; y las SSTS de 30 de noviembre de 2010 (ROJ: STS 6500/2010), f.j. 5º; y de 29 de junio de 2010 (ROJ: STS 3443/2010), f.j. 4º.

³⁰ Sección 4ª (ROJ: SAP B 11966/2014), f.j.6º. En la misma línea se pronuncia la SAP de Barcelona, Sección 1ª, del 1 de diciembre de 2015 (ROJ: SAP B 13522/2015), f.j. 2º.

entrada, la tacha. En esta línea, encontramos la SAP de Granada, de 10 de febrero de 2017³¹, en la que el perito había asesorado a la demandada sobre si los abonos que se efectuaban correspondían con la obra realmente realizada y ello, según la Audiencia, no significa que el perito hubiera asumido labores de dirección de la obra, entendiéndose que “dicha puntual relación no comporta que tenga interés directo ni indirecto en el asunto ni en su resultado y por el contrario le sitúa en privilegiada situación para conocer el mismo de primera mano, lo que le posibilita emitir dictamen con mayor conocimiento de causa”³².

2.2.3. Dependencia

La circunstancia de tacha objeto de este epígrafe es “estar o haber estado en situación de dependencia con alguna de las partes, o con sus abogados o procuradores”³³. En concreto, esta causa hace referencia, como subraya la reciente SAP de Lleida, de 4 de febrero de 2020³⁴, a supuestos “en que existe una relación de subordinación, sea de carácter personal (organismo de protección o de complemento de capacidad por ejemplo), laboral o de servicios profesionales orgánicamente inferior a la que ocupen aquellos”.

Sobre esta causa de tacha también encontramos pronunciamientos de nuestros tribunales de justicia en diversos sentidos, esto es, estimando o desestimando la tacha dependiendo de cada concreto caso. Así, por un lado,

³¹ Sección 4ª (ECLI: ES:APGR:2017:141), f.j. 3º.

³² Igualmente véase la STSJ C La Mancha 2018 social f.j. 3º

³³ Art. 343.1.3º LEC.

³⁴ Sección 2ª (ECLI:ES:APL:2020:97), f.j. 5º.

destacamos la SAP de Málaga, de 16 de julio de 2008³⁵ en la que el perito, en el momento de realizarse el reconocimiento médico, estaba en situación de dependencia económica con la empresa aseguradora Mapfre, dándose así una de las causas para la tacha de peritos que recoge el art. 343.1.3º LEC, existiendo como justificación datos objetivos”. Pese a estimar la tacha, debe tenerse en cuenta que “el perito en tales condiciones no resulta inhabilitado, sino que, simplemente, lo que provoca no es otra cosa que la introducción de un factor o llamada de atención a ponderar en el proceso de valoración de la prueba de que se trate, siendo de destacar en este apartado que a la fecha de emisión del informe cuestionado dependía laboralmente de la mercantil demandada, sin embargo, las conclusiones por él sentadas en la exploración de la lesionada vinieron a ser corroboradas por el perito designado judicialmente”³⁶. Por lo tanto en este caso, sí se tuvo en cuenta el dictamen pericial del perito tachado.

Por otro lado, existen también resoluciones que desestiman dicha causa de tacha. Así, por ejemplo, encontramos en la SAP de Salamanca, de 28 de septiembre de 2017³⁷, en la que el perito de parte tachado había tenido una relación directa con los demandados, pero el tribunal advierte que ello no quiere decir necesariamente que se encontrase en situación de dependencia o de comunidad con ellos. El juzgador de instancia consideró que su informe había sido elaborado con rigor y profesionalidad de acuerdo con criterios

³⁵ Sección 6ª (ROJ: SAP MA 3766/2008), f.j. 1º. En la misma línea, véanse las SSJM de Badajoz, de 28 de septiembre de 2018 (ECLI:ES:JMBA:2018:3489), f.j. 3º; y de 31 de julio de 2018 (ECLI: ES:JMBA:2018:2883), f.j. 3º.

³⁶ Véase también la SAP de Pontevedra, Sección 1ª, de 31 de julio de 2003 (ROJ: SAP PO 2832/2003), f.j. 2º.

³⁷ Sección 1ª (ECLI: ES:APSA:2017:505), f.j. 2º. Igualmente véase la SAP de Barcelona, de 22 de octubre de 2013, Sección 15ª (ROJ: SAP B 11696/2013), f.j. 2º.

profesionales, técnicos y científicos por lo que lo valoró según las reglas de la sana crítica y las restantes pruebas. Un supuesto similar es el de la reciente SAP de Badajoz, de 14 de octubre de 2019³⁸, en el que el perito había sido apoderado de la empresa concursada a los efectos de cumplimiento de las obligaciones fiscales, pero ello, como señala la Audiencia, no fundamenta la tacha por dependencia porque “ser apoderado a esos fines no se equipara a ser dependiente de la entidad”.

2.2.4. Amistad o enemistad

El siguiente supuesto de tacha es la de “amistad íntima o enemistad con cualquiera de las partes, con sus abogados o procuradores”³⁹. En concreto, el legislador utiliza el término amistad “íntima” por lo que debe entenderse que no se refiere a cualquier tipo de amistad. Para delimitar este adjetivo, destacamos la SAP de Zaragoza, de 24 de octubre de 2007⁴⁰ que entiende que “solo merece la calificación de íntima aquella de tal entidad que puede inducir al declarante a falsear la verdad en la narración del hecho, faltando a la que debe ser su inclinación natural a manifestarse con verdad, e incluso sometiéndose a determinadas consecuencias jurídicas sobre las que ha sido advertido”.

Pese a que todas las causas de tacha deben estar debidamente justificadas, la amistad íntima o la enemistad pueden resultar, en muchas ocasiones, difícil de probar. Sobre esta cuestión se pronuncia la SAP de

³⁸ Sección 2ª (ECLI: ES:APBA:2019:1284), f.j. 2º.

³⁹ Art. 343.1.4º LEC.

⁴⁰ Sección 5ª (ROJ: SAP Z 1684/2007), f.j. 2º.

Valencia, de 28 de mayo de 2013⁴¹, en que se discute la suficiente o insuficiente justificación de la causa de tacha por amistad con el abogado. La tacha no fue admitida en primera instancia por estar insuficientemente acreditada pero, por su parte, la Audiencia Provincial entendió que la tacha debería haber sido admitida por la incorrecta actuación del perito. Así, “A) [...] se pudo comprobar que había emitido tres informes distintos, uno para su señoría, otro para esta parte y otro que tenían sus clientes, no coincidiendo los datos, fotos y planos que constaban adjuntos en cada uno de ellos, por ello, y al darse cuenta la jueza de esta circunstancia, se tuvo que suspender dicho juicio” y que “B) El informe está plagado de contradicciones, inexactitudes y falsedades, acreditativas de la parcialidad con la que ha emitido su Informe”. Todo ello lleva a no darse credibilidad al dictamen en segunda instancia por incurrir en la cuarta causa de tacha del art. 343.1 LEC.

Caso distinto es el que encontramos en la SAP de Zamora, de 22 de mayo de 2017⁴², en la que se tacha al perito por falta de parcialidad ante su amistad con una de las demandantes. La Audiencia Provincial entiende que debe tenerse en cuenta el dictamen emitido por el perito tachado porque el mismo se adecua a los precios del mercado y porque no existe otra valoración que la obrante en el informe pericial de parte; esto es, porque el perito ha actuado de manera diligente y sin que influya la amistad existente con una de las demandantes.

⁴¹ Sección 6ª (ROJ: SAP V 3485/2013), f.j. 3º.

⁴² Sección 1ª (ROJ: SAP ZA 243/2017), f.j. 5º. En este mismo sentido se pronuncia la SAP de Palma de Mallorca, Sección 3ª, de 9 de mayo de 2017 (ROJ: SAP IB 812/2017), f.j. 2º. Caso similar se plantea en la SAP de Cáceres, de 28 de junio de 2019, Sección 2ª (ECLI:ES:APCC:2019:640), f.j. 1º en relación con un caso de enemistad manifiesta con una de las partes.

Para finalizar, debemos señalar, que dicha causa de tacha no operará en caso de amistad íntima con ambas partes, como indica la SAP de León, de 6 de junio de 2007⁴³.

2.5. Cualquier otra circunstancia acreditada

La última de las causas de tacha previstas en el art. 343.1 LEC es la referente a “cualquier otra circunstancia, debidamente acreditada, que les haga desmerecer en el concepto profesional”. A diferencia de lo que sucede con la tacha de testigos⁴⁴, en esta ocasión el legislador ha optado, en nuestra opinión acertadamente, por incluir entre las causas de tacha una cláusula abierta. Se trata de la quinta causa y permite tachar al perito por cualquier otra circunstancia diferente a las cuatro precedentes, siempre que esté debidamente acreditada. Sobre ésta, PICÓ JUNOY destaca que “si bien el legislador ha acertado al establecer esta cláusula, su redacción es bastante deficiente por cuanto, en primer lugar, se refiere a la concurrencia de una circunstancia que haga desmerecer al perito en su concepto profesional”. El autor entiende que si lo que se pretende con la tacha es poner de manifiesto algún hecho susceptible de poner en peligro la imparcialidad del perito, lo más fácil hubiera sido redactarla como sigue “cualquier otra circunstancia que ponga en peligro la imparcialidad del perito”, para evitar los conceptos indeterminados como “desmerecer” o “concepto profesional”⁴⁵. Asimismo, se

⁴³ Sección 1ª (ROJ: SAP LE 770/2007), f.j. 2º.

⁴⁴ Art. 377 LEC.

⁴⁵ PICÓ I JUNOY, J.: “Los procesos declarativos: Disposiciones comunes (Arts. 248 a 334 LEC)”, Práctica procesal civil (Dir. Corbal Fernández, Izquierdo Blanco y Picó Junoy), 23ª Ed., Tomo V, Edit. Bosch, Barcelona, 2014, p. 4019. En la misma línea lo entiende SANJURJO RÍOS, E. I.: “La imparcialidad como garantía del proceso judicial. Especial consideración al

prevé que debe estar debidamente acreditada, circunstancia que entendemos que debe darse en todas las tachas y no solo en ésta⁴⁶. Pero ¿qué supuestos pueden incluirse en esta causa de tacha? El abanico de posibilidades es tan amplio como resoluciones encontramos al respecto. En un intento de delimitar algunos de los supuestos que entrarían en esta tacha traemos a colación la SAP de Lleida, de 4 de febrero de 2020⁴⁷. Esta sentencia enumera, como ejemplos del art. 343.1.5º LEC, los siguientes: tener una causa penal abierta por falso testimonio, haber sido condenado por este delito, tener abierto expediente disciplinario o haber sido sancionado por haber cometido una falta administrativa.

Otro ejemplo lo encontramos en la SAP de Cantabria, de 3 de marzo de 2008⁴⁸, en la que se impugna la prueba pericial, con el argumento de que fue emitida por un profesional que carecía de la titulación adecuada para redactar el informe de autos. El tribunal entendió que formalmente ello debería haberse planteado en primera instancia como tacha del perito, pues se trata de una “circunstancia, debidamente acreditada, que haga desmerecer al perito en el concepto profesional” (artículo 343.1.5º LEC).

Supuesto distinto es el que se plantea en la SAP de Santa Cruz de

tratamiento de la imparcialidad por la LEC en los peritos”, Justicia, núm. 2, 2015, pp. 221 a 222. Asimismo, véase también YÉLAMOS BAYARRI, E., Tachas de peritos de parte: la difícil delimitación de sus supuestos, en “Peritaje y prueba pericial”, director Joan Picó i Junoy, editorial J.Mª. Bosch editor, Barcelona, 2017, pp. 635 a 643.

⁴⁶ En la misma opinión encontramos a RODRÍGUEZ GARCÍA, N.: “Abstención, recusación y tacha de peritos. Análisis de su regulación en la Ley 1/2000, de enjuiciamiento civil”, Homenaje a don Eduardo Font Serra, p. 1032.

⁴⁷ Sección 2ª (ECLI:ES:APL:2020:97), f.j. 5º.

⁴⁸ Sección 4ª (ROJ: SAP S 421/2008), f.j. 2º.

Tenerife, de 30 de septiembre de 2014⁴⁹, en la que se intenta hacer valer esta causa de tacha abierta por que el perito de parte no estaba colegiado al oportuno colegio profesional. Esta vez, en cambio, el tribunal expone que “no cabe acoger el argumento porque cuando el art. 343.1.5º LEC se refiere, entre las causas de tacha de los peritos no designados judicialmente, a “cualquier otra circunstancia, debidamente acreditada, que les haga desmerecer en el concepto profesional”, no parece estar pensando en el cumplimiento de requisitos o formalidades de tipo estrictamente administrativo (como es la colegiación) sino más bien en otras circunstancias que puedan poner en entredicho la objetividad, imparcialidad y profesionalidad del perito”. Tampoco se estimó, en la SAP de Salamanca, de 20 de marzo de 2019⁵⁰, esta causa de tacha. En el caso de autos se pone en duda la labor del perito porque sólo fue él a ver el vehículo, cuando la parte contraria había advertido su interés en concurrir en el acto y no fue avisada al respecto. De nuevo, el tribunal entiende que debe desestimarse la tacha pues “la "actitud" del perito no ha de ser tenida en cuenta” sino que “lo que ha de tomarse en consideración es la valoración de su informe y contestaciones, aclaraciones y explicaciones realizadas en el propio juicio”.

3. Consideraciones finales

La tacha es una institución necesaria por cuanto supone poder poner de manifiesto al juez supuestos susceptibles de falta de imparcialidad del perito de parte. La LEC prevé, en su art. 343, cinco causas tasadas de tacha, sin

⁴⁹ Sección 1ª (ROJ: SAP TF 2760/2014), f.j. 2º. Asimismo véase la SAP de Lleida, Sección 2ª, de 29 de diciembre de 2011 (ROJ: SAP L 757/2011), f.j. 2º.

⁵⁰ Sección 1ª (ECLI:ES:APSA:2019:101), f.j. 2º.

embargo, la formulación legal de las mismas debería ser mucho más precisa para evitar los problemas de aplicación judicial que acabamos de examinar.

El presente estudio pone de manifiesto la complejidad del tema de las tachas a los peritos, muy probablemente porque, como hemos analizado, la mayoría de las causas de tacha son subjetivas, con conceptos jurídicos indeterminados (tales como “amistad” o “enemistad”) que el juez deberá delimitar en cada concreto caso en función de la prueba practicada. Especialmente subjetiva e indeterminada es la cláusula abierta que permite tachar al perito “por cualquier otra circunstancia, debidamente acreditada, que haga desmerecerlo en su concepto profesional”, porque en ésta cabe cualquier situación que convierta al perito en inidóneo para llevar a cabo su labor de emitir el informe pericial. Esta subjetividad e imprecisión en los supuestos de tacha tiene como consecuencia que, en la práctica, encontremos resoluciones judiciales dispares por lo que respecta a la apreciación de las causas de tacha y a su interpretación.

Además, como el mecanismo de la tacha solo actúa como advertencia de la posible imparcialidad del perito, debemos tener en cuenta que, aunque concorra una de las causas de tacha, el juzgador podrá valorar el dictamen pericial teniendo en cuenta el supuesto de hecho, el resto de pruebas practicadas y la veracidad que se desprenda del propio informe aportado por el perito tachado.

4. Bibliografía

ABEL LLUCH, X., Derecho probatorio, Edit. J.M^a. Bosch, Barcelona, 2012.

CASANOVA MARTÍ, R., La tacha como mecanismo de control de la imparcialidad del perito: una lectura judicial de las causas, en “Peritaje y prueba pericial”, director Joan Picó i Junoy, editorial J.M^a. Bosch editor, Barcelona, 2017, pp. 510 a 519.

GARCIANDÍA GONZÁLEZ, P.M., Competencia profesional y objetividad en la actuación del perito: un examen de sus garantías procesales en el marco de una posible reforma, *La prueba pericial a examen: propuestas de lege ferenda*, Edit. J. M^a Bosch, Barcelona, 2020, p. 321 a 365.

MUNNÉ CATARINA, F., Imparcialidad y responsabilidad del perito, en “Peritaje y prueba pericial”, director Joan Picó i Junoy, editorial J.M^a. Bosch editor, Barcelona, 2017, pp. 201 a 210.

ORELLANA DE CASTRO, R.: “La prueba pericial por designación judicial a debate: ¿qué problemas plantea en la práctica y cuáles son sus conclusiones?”, *La prueba pericial a examen: propuestas de lege ferenda*, Edit. J.M^a Bosch, Barcelona, 2020, pp. 97 a 116.

PICÓ I JUNOY, J.: La prueba pericial civil en la literatura procesal española”, *La prueba pericial a examen: propuestas de lege ferenda*, Edit. J.Mª Bosch, Barcelona, 2020, pp. 35 a 52.

PICÓ I JUNOY, J., La debida independencia del perito judicial, en “Justicia”, 2018, 1, pp. 57 a 84.

PICÓ I JUNOY, J.: “Los procesos declarativos: Disposiciones comunes (Arts. 248 a 334 LEC)”, *Práctica procesal civil* (Dir. Corbal Fernández, Izquierdo Blanco y Picó Junoy), 23ª Ed., Tomo V, Edit. Bosch, Barcelona, 2014.

RODRÍGUEZ GARCÍA, N., Abstención, recusación y tacha de peritos. Análisis de su regulación en la Ley 1/2000, de enjuiciamiento civil, en “Homenaje a don Eduardo Font Serra”, T.I., Ministerio de Justicia, Centro de Estudios Jurídicos, Madrid, 2004, pp. 983 a 1036.

SANJURJO RÍOS, E. I., La imparcialidad como garantía del proceso judicial. Especial consideración al tratamiento de la imparcialidad por la LEC en los peritos, en “Justicia”, núm. 2, 2015, pp. 185 a 238.

SEGURA CROS, B., Es motivo de recusación o tacha haber elaborado distintos dictámenes periciales a favor de una de las partes –en diferentes procesos–. ¿Y haber emitido distintos dictámenes periciales en contra de una de las partes?, en “La prueba pericial”, directores Xavier Abel y Joan Picó, editorial J. Mª. Bosch editor, Barcelona, 2009, pp. 403 a 411.

SOLER PASCUAL, L.A.; *et altri*: La prueba pericial en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley de Ordenación de la Edificación (Coord. Margo Servet, V.), Edit. La Ley, Madrid, 2007.

VÁZQUEZ ROJAS, C.: “La imparcialidad, la independencia y la objetividad pericial. Factores humanos de los expertos”, *La prueba pericial a examen: propuestas de lege ferenda*, Edit. J.M^a Bosch, Barcelona, 2020, pp. 117 a 141.

VICENTE ROJO, J.: Los peritos y la prueba pericial en el procedimiento civil, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p. 111

YÉLAMOS BAYARRI, E., Tachas de peritos de parte: la difícil delimitación de sus supuestos, en “Peritaje y prueba pericial”, director Joan Picó i Junoy, editorial J.M^a. Bosch editor, Barcelona, 2017, pp. 635 a 643.